

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, catorce de noviembre de dos mil veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2014-00445-00

Sentencia # 292

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARYORY OCAMPO OSPINA**, identificado con cédula No. 30.302.752, en favor de su hijo **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, identificado con cédula No. 1.002.567.312. Proceso que culminó con sentencia # 026 del 16 de febrero de 2016.

HECHOS

SEBASTIAN OSPINA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.567.312, nació el 9 de marzo de 2001, hijo de los señores Hernán Alirio Ospina Quintero y Maryory Ocampo Ospina, personas encargadas de velar por sus necesidades y requerimientos, carece de toda clase de bienes y por su situación de discapacidad es absolutamente dependiente de su familia para subsistir y hacer seguimiento de su salud; con el proceso se pretendía por la progenitora adelantar un proceso de planificación familiar definitiva, toda vez que estaba diagnosticado con retraso mental moderado, deterioro de comportamiento nulo o mínimo.

SEBASTIAN OSPINA OCAMPO fue diagnosticado por médico psiquiatra adscrito a medicina legal con "retardo mental de moderado a grave, etiología biológica, de tipo cognitivo, pronóstico malo, no tiene cura, no puede administrar bienes".

La anterior actuación terminó con sentencia # 026 del 16 de febrero de 2016, por medio de la cual se declaró a **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curadora a su progenitora **MARYURY OCAMPO OSPINA**, identificada con cédula 30.302.752.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 18 de septiembre de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO** a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia al Juzgado para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial. Ordenando escucharlo en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2014-00445.

El 6 de octubre de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social, informe en el que se lee: **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, identificado con cédula No. 1.002.567.312, tiene en la actualidad 22 años, asiste al CEDER en el programa de habilidades y proyectos para la vida, no sabe leer ni escribir, nunca ha desarrollado una actividad laboral, vive con lo progenitores y el hermano de nombre Esteban, estudiante de psicología; los ingresos familiares provienen de la pensión de la señora Maryory y lo devengado por el señor Hernán Alirio en su lugar de trabajo. Sebastián se expresa de forma verbal, tiene problemas de vocalización, emite muy pocas palabras, no sabe leer ni escribir, no es posible entablar una conversación con él, entiende palabras sencillas sobre todo las que tiene que ver con sus juegos, de acuerdo con lo informado por la madre, los médicos le dicen que la edad mental de Sebastián es la de un niño de cinco años, no se ubica en el tiempo ni en el espacio, no es capaz de salir solo a la calle, no conoce el valor del dinero, le gusta escuchar música, jugar futbol y baloncesto, bailar, ir al CEDER, y ayuda a la mamá en algunos quehaceres de la casa. Considera que, de acuerdo con lo manifestado por la madre, Sebastián en el momento no requiere la designación de apoyo judicial, no tiene bienes, ni ingresos propios y no tiene ningún trámite legal pendiente de realizar, salvo el acompañamiento y asistencia relacionado con su

salud. No requiere el desarrollo de acto jurídico alguno para el que requiera apoyo y así manifestar su capacidad jurídica.

El día 14 de noviembre de 2023 se recibe entrevista de manera presencial a **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, identificado con cédula No. 1.002.567.312, indicó no saber su número de cedula, vive con el papá que se llama Higinio, con su hermano, la hermana vive en España, en la casa ve fútbol en la televisión, escucha música, tiende la cama y de vez en cuando ayuda a barrer, la mamá lo quiere y lo cuida, le da de comer, ha estado en el CEDER, dice saber leer, no tiene bienes la mamá le compra la ropa y lo que él necesita, es sano, no toma medicamentos, viven en una casa que es del papá, va solo a la cancha de básquetbol, tiene 14 años y la mamá hace todas las vuelta de salud. Sebastián, se observó bien presentado, alegre, cariñoso con la mamá, entiende algunas preguntas que se le hacen, algunas respuestas no son concisas.

En declaración vertida por la señora **MARYURY OCAMPO OSPINA**, dijo identificarse con la cédula No. 30.302.752, vivir en el Barrio Lleras, tiene 57 años de edad y está pensionada, su hijo Sebastián permanece con ella, la condición de salud de Sebastián es de nacimiento, su hijo ha estado vinculado en diferentes instituciones educativas pero no aprendió a leer ni a escribir, no tiene bienes ni recibe ingresos propios, depende económicamente de ellos, le gusta ver televisión, jugar fútbol, juega baloncesto, baila super bien y le ayuda en algunas tareas de la casa como tender la cama, barrer y trapear, arregla la cocina; termina diciendo que su hijo no necesita en el momento apoyo judicial para acto jurídico alguno.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera con base en lo referido que, si bien está probado que **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, nacido el 9 de marzo de 2001, es persona mayor y con una discapacidad irreversible que lo vuelve dependiente de tercera persona, no se pudo establecer que el mismo requiera en el momento de apoyo judicial para la manifestación de su voluntad y la ejecución de acto jurídico, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues quedó acreditado que el proceso de interdicción se adelantó por su progenitora por la discapacidad que presentaba de nacimiento y que lo vuelve dependiente de la familia, con el ánimo de protegerlo y poder adelantar en su nombre la práctica de un método de planificación familiar definitiva. Por la anterior razón, el Despacho considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. Y 2º. Del artículo 56 que a la letra señalan:

“Parágrafo 1: En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de poyo contemplados en la presente ley,

Parágrafo 2: las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos, y que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado, el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 026 del 16 de febrero de 2016, por medio de la cual se declaró en interdicción a **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, identificado con cédula No. 1.002.567.312, nacido el 9 de marzo de 2001 en el municipio de Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales bajo el indicativo serial 30590380.

Se ordenará la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que figura en el registro civil de nacimiento de **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, bajo el indicativo serial 30590380, identificado con cédula No. 1.002.567.312, comunicada a la Notaría Primera de Manizales, mediante oficio número 0509 del 7 de marzo de 2016.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, mediante oficio 0510 del 7 de marzo de 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por si o por interpuesta persona proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará sí, una salvaguarda en favor de **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **MARYURY OCAMPO OSPINA**, identificada con cedula número 30.302.752, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su

estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

Se declarará en consecuencia la terminación del cargo de curadora de la señora **MARYURY OCAMPO OSPINA**, identificada con cedula 30.302.752.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia # 026 del 16 de febrero de 2016, por medio de la cual se declaró en interdicción a **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, identificado con cédula No. 1.002.567.312, nacido el 9 de marzo de 2001 en el municipio de Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales, bajo el indicativo serial 30590380.

SEGUNDO: Se ordena la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que figura en el registro civil de nacimiento de **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, bajo el indicativo serial 30590380, comunicada a la Notaría Primera de Manizales Caldas, mediante oficio número 0509 del 7 de marzo de 2016.

TERCERO: Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, mediante oficio 0510 del 7 de marzo de 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

CUARTO: Se declara en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **MARYURY OCAMPO OSPINA**.

QUINTO: Se adopta sí, una salvaguarda en favor de **SEBASTIAN OSPINA OCAMPO**, identificado con cédula No. 1.002.567.312, en el sentido de facultar a su progenitora señora **MARYURY OCAMPO OSPINA**, identificada con cédula número 30.302.752, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**